

Señor
JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

DTE: RAFAEL GUERRERO
DDO: ALBA ROSA ACOSTA
RAD: 287/19

**REF: Demanda de Divorcio de Matrimonio Católico de RAFAEL GUERRERO
contra ALBA ROSA ACOSTA.**

KATY ZARATE CASTRO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente a fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha de 14 de septiembre del 2020, emitido por su despacho resolviendo con dar por terminado el proceso de divorcio contencioso ya que no se aportó la excusa correspondiente a la no existencia de la audiencia realizada el día 25 de agosto del 2020. Mi solicitud la baso en los siguientes hechos:

- 1- El día 25 de agosto espere por más de una hora y nunca se pudo producir la llamada que nunca supe el porqué.
- 2- Mi cliente y mi persona estuvimos al tanto del llamado y nunca fue posible del lado del despacho.
- 3- Es injusto ver que con esto que está pasando al mundo y que hemos reinventarnos el modo de trabajo ajustándonos a estas nueva forma de trabajo, y que requiere de internet, de medios cibernéticos y que es muy predecible que en cualquier momento fue fallar
- 4- El juzgado caprichosamente he intencional siendo muy apresurado al tomar una decisión de fondo en contra de mi cliente, violando el debido proceso y el derecho a la defensa.
- 5- El juzgado en su oficio el día 14 de septiembre del 2020 resolviendo de acuerdo a al artículo 372 del C, G, D.P. el único juzgado que he visto que no ha sido flexible a la situación que se está manejando en el país, con la nueva modalidad, no sabe el daño eminente que le están haciendo a mi cliente debido que él le urge divorciarse de la señora ALBA y aun sabiendo que la demandada su estado es fallecida.

6- Yo aporte el oficio he informado la no realización de la audiencia y a la espera de la llamada

PETICIONES:

PRIMERO: solicito señor juez, revocar el auto de fecha de 14 de septiembre de 2020, mediante el cual el despacho resolvió con la terminación del proceso

SEGUNDO: se reponga el segundo auto de fecha de fecha 14 de septiembre 2020

TERCERO: que se fije nuevamente fecha de audiencia y que sea de modo presencial, debido no se ve que no dan garantía que pueda realizarse.

CUARTO: que se me aplique el principio de la favorabilidad

FUNDAMENTO FACTICOS:

El despacho atraves del primer oficio de fecha 14 de septiembre 2020 donde el despacho resolvió con la terminación del proceso.

Constitución Política de Colombia

Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido [proceso](#).

En la Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 de la Corte Constitucional, con respecto a una falta del debido proceso, se señala lo siguiente:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

Hay un principio de favorabilidad y el derecho al debido proceso está garantizado por los Derechos Universales del Hombre y por ende ninguna institución puede estar por encima de una persona.

El principio de **favorabilidad** que se aplica por disposición constitucional indica que "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", postulado que implica que para la comisión del hecho imputado se aplica la ley en el tiempo, acudiendo a fenómenos ...

DERECHO:

ART 29, de la constitución política de Colombia, art 318 del C, G, P Y Art 74 de la ley 1437 del año 2011

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer del recurso de reposición, por encontrarse en su despacho el trámite de estos procesos

ANEXOS:

Anexo como prueba la copia donde estuve esperando la llamada

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la dirección expuestas en la demanda.

Atentamente,

KATY ZARATE CASTRO

CC: 22.479.320 De Barranquilla

TP N° 128738 del consejo superior de la judicatura